

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor informando que por memoriales presentado el pasado 25 y 28 de abril de 2022 se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por haberse cancelado la obligación con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG, el primer escrito viene suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada y el segundo por el mandatario judicial del FNG.

Le informo igualmente señor Juez que mediante auto del 13 de septiembre de 2021 “se tuvo como cancelada la obligación por parte de los demandados CLAUDIO GONZALEZ PEÑA y LIA PELAEZ TORRES, en la suma de \$253.826.370, que corresponde a lo adeudado a la entidad BANCOLOMBIA S.A”, en dicha providencia se indicó que por tratarse de un pago parcial el proceso continuaba respecto de la suma que adeudaban los demandados al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por virtud de la subrogación reconocida por auto del 30 de abril de 2021.

Le informo igualmente señor Juez que se encontraba pendiente dentro del presente trámite, fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Manizales, mayo 2 de 2022.



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** CLAUDIO GONZALEZ PEÑA y LIA PELAEZ TORRES

**RADICADO:** 17-001-31-03-003-2020-0044-00

Interlocutorio No. 222

Se decide lo que en derecho corresponda respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO descrito en la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, por allanarse la solicitud de terminación a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, por la manifestación realizada por el mandatario judicial de del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de haberse efectuado el pago total de la obligación y las costas procesales en lo que respecta a la obligación adeudada a dicha entidad por virtud de la subrogación reconocida en este proceso.

Ahora bien, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 el despacho tuvo por cancelada la obligación por parte de los demandados en lo que correspondía a lo adeudado a la entidad BANCOLOMBIA S.A por haberlo así solicitado el apoderado judicial de dicha entidad, y por tratarse de un pago parcial quedaba pendiente la obligación frente al FNG la cual se solventó conforme a la solicitud que hoy nos atañe.

En consecuencia, se levantará la medidas cautelar vigente que obedece al embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ostenten en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y demás depósitos y títulos bancarios financieros almacenados en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BANCO

**NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 DEL 18/05/2022**

COLPATRIA S.A.

En lo que respecta al embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y/o del remanente del producto de los embargados en el proceso que adelanta LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, MANIZALES contra CLAUDIO GONZALEZ PEÑA, no se dispondrá el levantamiento de la cautela comoquiera que la medida no surtió efectos por razón de la cancelación por pago de la obligación ante dicha entidad, previo a la comunicación de esta medida cautelar, conforme a respuesta que obra en el expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales comunicó la terminación del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A contra los aquí demandados, radicado 17001-4003-004-2020-00-112-00, asunto respecto del cual se decretó ante dicha célula judicial el embargo de remanentes mediante auto del 8 de julio de 2020, no habrá lugar al levantamiento de dicha cautela. Cabe advertir en este punto que el bien dejado a disposición de este despacho por virtud de dicha medida: *“inmueble identificado con folio de matrícula número 100-156857, propiedad de la demandada LIA PELÁEZ TORRES”*, no fue registrado por cuenta de este juzgado, es decir, no obra comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunique la cancelación del embargo por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal y la vigencia del mismo para este proceso; dicha gestión quedaba condicionada a que el interesado retirara el oficio que fue dejado a su disposición en el mencionado despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO promovido BANCOLOMBIA S.A y subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, contra CLAUDIO GONZALEZ PEÑA y LIA PELAEZ TORRES.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ostenten en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y demás depósitos y títulos bancarios financieros almacenados en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BANCO COLPATRIA S.A. Por secretaría comuníquese este levantamiento a las diferentes entidades.

**NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 DEL 18/05/2022**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: SE ORDENA** el desglose de los documentos presentados como base de la acción ejecutiva previa solicitud de la parte interesada.

**SEXTO:** Procédase con el ARCHIVO del expediente.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621b3b2df79cc8cf35950b94ba8684f66f79cb2a309ed82902a75938b65a2846**

Documento generado en 17/05/2022 04:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**